



CARTELERA VIRTUAL – WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A: Público en General

Dentro del juicio electoral Nro. 020-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
CONSULTA**

Quito, D.M. 07 de junio de 2016.- Las 18h00.-

VISTOS.- Agréguese al expediente: 1.- El documento suscrito por el Abg. Carlos A Alvear Burbano acompañando copia de su credencial profesional de abogado otorgado por el Foro del Consejo de la Judicatura, ingresado por medio de Secretaria General el día 30 de mayo de 2016, las 10h15. 2.- Los documentos entregados por el Secretario General del Municipio de Quinindé compuesto de 10 fojas, ingresado por Secretaría General el 3 de junio de 2016 a las 9h17.

I. ANTECEDENTES

- a) Denuncia suscrita por el Ab. Luis Alfredo Zambrano Reyna, mediante la cual solicita la remoción de los señores Ángel Raúl Torres Córdova; Ercilla Trifina Cortez Gruezo; Rider Rogelio Sánchez Valencia; Mary Carmen Urdánigo Cedeño; María Gabriela Trujillo Aulestia; y, Galo Silvino Zambrano Acosta, quienes desempeñan las funciones de concejales principales del Gobierno Autónomo Descentralizado de Quinindé, adjuntando anexos y señala correo electrónico para futuras notificaciones. (fs. 65-68).
- b) Consta la diligencia de reconocimiento de firmas realizada por el denunciante Ab. Luis Alfredo Zambrano Reyna, de fecha 23 de marzo de 2016 a las 17h03 documento que la Notaria Primera del Cantón Quinindé la identifica con el No. 20160804000D01706. (fojas 2);
- c) Dos razones sentadas por el Secretario General del Consejo Municipal de Quinindé, la primera conteniendo la remisión de la denuncia a la Comisión de Mesa de 24 de marzo de 2016; y la segunda que contiene la recepción de la denuncia por parte de la Comisión de Mesa también de fecha 24 de marzo de 2016, las 15h00. (fs.22)
- d) Constan Órdenes de Citación suscritas por el secretario general del GAD de fecha 24 de marzo de 2016, a las 16H00, las cuales contienen el pronunciamiento de la Comisión de Mesa, la misma que admite a trámite la denuncia y dispone la citación a los denunciados. Constando las razones de citación a los denunciados suscritos por el mismo secretario. (fs. 23-28 vuelta)
- e) Providencia de fecha 1 de abril de 2016 a las 10h00, la Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Quinindé, dispone el inicio y aperturamiento del término de prueba. (fs. 29)
- f) El escrito de prueba presentado por los seis concejales denunciados. documento de 7 de abril de 2016, las 11h 55; (fs. 31 y 32 vuelta)
- g) La Comisión de Mesa del Gobierno Autónomo Descentralizado del Municipio de Quinindé, emite la providencia de fecha 12 de abril de 2016, a las 08h00, mediante la



cual proceden a receptar las pruebas presentadas por el denunciante Ab. Luis Alfredo Zambrano Reyna y resuelven no admitir las pruebas presentadas por los concejales denunciados por no tener la firma de un abogado patrocinador. (fs. 33)

- h) Consta la resolución de la Comisión de Mesa, de fecha 21 de abril de 2016 a las 8h00, en la cual recomiendan al Pleno del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Quinindé, la remoción de los concejales: Ángel Raúl Torres Córdova; Ercilia Trifina Cortez Gruezo; Rider Rogelio Sánchez Valencia; Mary Carmen Urdánigo Cedeño; María Gabriela Trujillo Aulestia; y, Galo Silvino Zambrano Acosta; por incumplimiento sin causa justificada de las leyes y de las resoluciones legítimamente adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados. (fs. 40-42);
- i) Convocatoria a sesión extraordinaria del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Quinindé, para el día lunes 25 de abril de 2016 a las 08h00 dirigido a los concejales principales denunciados, para el tratamiento del único punto referido a la petición de remoción de los referidos concejales. (fjs. 43);
- j) Consta de fojas 48 a 52 vuelta el Acta signada con el No. 005 de sesión extraordinaria del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quinindé;
- k) Resolución No. 037-2016-SG del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quinindé, de 25 de abril de 2016. (fs. 54 a 59)
- l) De fojas 64 vuelta, consta la petición formulada por los seis concejales principales removidos de sus cargos, para que se proceda a efectuar la correspondiente consulta al Tribunal Contencioso Electoral, sobre el procedimiento ejecutado en la presente causa;
- m) Consta el Oficio No 0017-2016 de 29 de abril de 2016 suscrito por el Abg. Jorge Ignacio Montesdeoca Patiño, Secretario General del GAD Municipal de Quinindé, dirigido al señor Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, remitiéndole la petición de consulta formulada por los seis concejales principales removidos de sus cargos, al cual adjunta un expediente conteniendo sesenta y ocho (68) fojas, documento en el que indica: "... basándome en el inciso séptimo del artículo 336. (fjs. 69
- n) Consta la razón del sorteo realizado el 2 de mayo de 2016, por el cual correspondió el conocimiento de la presente causa, identificada con el número 020-2016-TCE, al Dr. Miguel Pérez Astudillo, mediante razón sentada por el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 70)
- o) Providencia de 6 de mayo de 2016, a las 12h00 dictada por el Dr. Miguel Pérez Astudillo por la cual, en lo principal requiere el expediente íntegro debidamente organizado y foliado relacionado con la remoción de los Concejales Principales Ángel Raúl Torres Córdova; Ercilia Trifina Cortez Gruezo; Rider Rogelio Sánchez Valencia; Mary Carmen Urdánigo Cedeño; María Gabriela Trujillo Aulestia; y, Galo Silvino Zambrano Acosta. (fs. 71);



- p) Con fecha 5 de mayo de 2016 consta el escrito presentado con la forma de los seis concejales principales removidos de sus cargos, dirigido al señor Presidente de TCE, en el cual denuncian haber sido objeto de vulneraciones de derechos y garantías constitucionales, por parte del Alcalde y Secretario del GAD de Quinindé. (fjs.79 vuelta.)
- q) Escrito de fecha 12 de mayo de 2016, suscrito por el Ab. Jorge Ignacio Montesdeoca Patiño quien manifiesta que ha entregado el expediente debidamente foliado y la documentación requerida con fecha 29 de abril de 2016, en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral". (fs. 85 a 86);
- r) Providencia de fecha 18 de mayo de 2016 a las 15h00, mediante la cual se admitió a trámite la presente consulta. (fs. 98 y vuelta)
- s) De fojas 115 a 118 vuelta consta el documento que contiene la fundamentación de los consultantes y concejales removidos sobre varios aspectos del proceso y del expediente;
- t) Providencia de fecha 25 de mayo de 2016 a las 16h00, por la cual se insiste, bajo prevenciones de ley, para que el Secretario del GAD Municipal de Quinindé, remita el expediente completo, debidamente ordenado y foliado en el término de dos días, relacionado con la remoción de los concejales removidos.

Con los antecedentes descritos se procede al análisis sobre el cumplimiento de formalidades y procedimientos determinados en la ley;

2.- ANALISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece que: ***"El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas"***. (El énfasis es propio).

El artículo 70 número 14, del mismo cuerpo legal, establece que ***"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:....14.Conocer y absolver acerca de las consultas, sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados"***.



El artículo 72 ibídem, en la parte pertinente, dispone: ***“Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización”.***

De la revisión del expediente se desprende que la consulta fue propuesta respecto del proceso de remoción de los señores y señoras Ángel Raúl Torres Córdova; Rider Rogelio Sánchez Valencia; Galo Silvino Zambrano Acosta; Ercilia Trifina Cortez Gruezo; Mary Carmen Urdánigo Cedeño; y, María Gabriela Trujillo Aulestia concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado de Quinindé, de conformidad con la Resolución No. 037-2016-SG de 25 de abril de 2016, adoptada en Sesión Extraordinaria del Concejo No. 005 de 25 de abril de 2016 del referido Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal. Por lo tanto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente consulta.

2.2.- LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del Art. 336 del Código Orgánico de Organización Territorial y Administración Descentralizada (en adelante COOTAD) que señala: ***“Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, ...”*** (El énfasis no corresponde al texto original).

La normativa legal antes citada, concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo; en este caso, la consulta fue solicitada por Ángel Raúl Torres Córdova; Ercilia Trifina Cortez Gruezo; Rider Rogelio Sánchez Valencia; Mary Carmen Urdánigo Cedeño; María Gabriela Trujillo Aulestia; y, Galo Silvino Zambrano Acosta (fs. 64), luego de haber sido notificados con la Resolución No. 037-2016-SG, adoptada en sesión extraordinaria por el referido Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, efectuada el día 25 de abril de 2016 y notificada a los Consultantes el 26 de abril de 2016, conforme consta de la razón sentada por el Secretario General del Concejo Municipal de Quinindé que obra del expediente a fojas sesenta.(fjs.60)

La solicitud de la remisión del expediente al Tribunal Contencioso Electoral de conformidad al inciso séptimo del artículo 336, reformado del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, suscrita por, los señores y señoras Ángel Raúl Torres Córdova; Ercilia Trifina Cortez Gruezo; Rider Rogelio Sánchez Valencia; Mary Carmen Urdánigo



Cedeño; María Gabriela Trujillo Aulestia; y, Galo Silvino Zambrano Acosta, concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Quinindé y su abogado patrocinador Ricardo Ortiz Reyes, fue presentada para ante el Secretario del órgano Legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Quinindé, el 27 de abril de 2016. (fs.64)

En tal virtud los denunciados cuenta con legitimación activa para comparecer ante esta instancia; así como, la presente consulta fue interpuesta de manera oportuna.

3. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO.

El artículo 11 numeral 3 de la Constitución de la República en referencia a los principios que orientan la aplicación de los derechos fundamentales de los ciudadanos, dispone lo siguiente.” ***Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualesquier servidora o servidor público, administrativo o judicial de oficio o a petición de parte ...***” Entre estos derechos fundamentales consagrados en la Constitución se encuentran los derechos de protección, referidos a las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa prescritos en los Arts. 75 y 76 ibidem. De esta manera, los administradores de justicia en todo género o naturaleza de litigio deben aplicar las garantías jurisdiccionales en favor de los ciudadanos o como en el presente caso de los sujetos políticos, para que se tutele en forma efectiva los derechos constitucionales en el proceso judicial, para que todo ciudadano sin ninguna excepción pueda acudir a los órganos jurisdiccionales y utilizando las vías procesales obtengan una decisión ajustada a derecho y lo suficientemente motivadas, que les garantice la igualdad de oportunidades en el ejercicio de su defensa, con las facilidades, oportunidad y tiempo suficientes para su preparación y exposición, sin que en ningún caso puedan quedar en la indefensión o denegación de justicia.

Con este objetivo de control y tutela judicial efectiva de los actos de remoción de los dignatarios de elección popular de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia en el artículo 61 y en el numeral 14 del artículo 70, le otorga competencia al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y absolver sobre consultas que se refieran a estos actos administrativos; para cuyo efecto, deberá aplicar las normas constantes en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, referidas al procedimiento actuado en la remoción de los miembros de estos organismos, quienes pueden concurrir ante este Máximo Órgano de Justicia Electoral y presentar la correspondiente Consulta, que permita observar si se cumplió o no el procedimiento, si se garantizó el ejercicio de los derechos a las partes, la observancia de las formalidades y procedimientos, la forma en la que se ejecutaron las actuaciones procesales administrativas; para que en base a este análisis, el Tribunal Contencioso Electoral, organismo jurisdiccional de



instancia última en materia electoral, pueda pronunciarse sobre la validez o no del proceso consultado.

El Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, cuerpo legal que norma el funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, y regula sus actuaciones; dispone en el artículo 57 literal n), referido a las atribuciones que tiene el Concejo Municipal, lo siguiente ***"Remover según sea el caso, con el voto conforme de las dos terceras partes de sus Integrantes, o la alcaldesa o alcalde, a la vicealcaldesa o vicealcalde, a los concejales y a los concejales que incurran en una de las causales previstas en este Código, garantizando el debido proceso"***. Las causales para ejecutar estos actos se encuentran dispuestas en el artículo 334 ibídem. Mientras que el procedimiento para que se ejecute la remoción de estos dignatarios se encuentra prescrito en el artículo 336 del COOTAD que prescribe lo siguiente. ***"Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones."***

Continúa disponiendo que ***"La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión."***

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión"

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de



fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar."

Agrega más adelante esta norma legal que " Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral".

De la revisión realizada al expediente se tiene:

Mediante providencia emitida por la Comisión de Mesa el 01 de abril de 2016 las 10h00; se da inicio al termino de prueba por diez días conforme lo dispone el Art. 336 del COOTAD; esto es, hasta el 15 de abril de 2016;

Con fecha 7 de abril de 2016, las 11h55, dentro del término probatorio, los denunciados presentan ante la Comisión de Mesa la petición de excepciones y de ejecución de pruebas conforme consta de fojas 31 a 32 vuelta; entre las cuales constan las peticiones a los organismos de control, como la Contraloría General del Estado, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, para que provea de copias certificadas de diferentes resoluciones adoptadas en contra del Alcalde del GAD Quinindé, entre otras.

Al reunirse la Comisión de Mesa en sesión de 21 de abril de 2016, las 08h00; al referirse a las pruebas presentadas por las partes; y en particular a las pruebas presentadas por los



denunciados en forma expresa manifiesta que ***"... en cuanto al despacho de la prueba en favor de los denunciados, se considera lo siguiente: no se admite la prueba presentada por los denunciados, en razón de que no existe en el escrito pertinente la firma del patrocinador, a sabiendas que designan al Ab. Ricardo Ortiz Reyes e inclusive señalan casillero judicial y casillero electrónico; todo esto en mérito a lo señalado en la Constitución de la República del Ecuador, Artículo 76, N°7, literal g, y 327 del Código Orgánico de la Función Judicial; a más de que, el presente expediente es ajeno al establecido para garantías jurisdiccionales tales como: Acción de Protección, Acción de Hábeas Corpus, Acción de Acceso a la Información Pública, Acción de Hábeas Data, Acción por Incumplimiento; Acción Extraordinaria de Protección; en las cuales al tenor de lo dispuesto por el artículo 86, N°2, literal e) de la Constitución no será necesario el patrocinio de un Abogado...."***

Sobre la materia referida a los derechos de protección en los procesos administrativos o judiciales, el Art. 75 de la Constitución de la República dispone que: ***"... Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión..."***. El literal a) del numeral 7 del Art.76 ibídem dispone que ***"Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento,"*** En el mismo Art. 76 literal c) ibídem confirma este derecho al disponer que en los procesos, el juzgador está obligado a garantizar; a las partes en litigio, el ***"Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones"***. En el mismo cuerpo constitucional en el Art. 426 ibídem, dispone que ***"....- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.- Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos"***.

Invoca la referida providencia de la Comisión de Mesa, las siguientes normas para justificar la falta de admisión de las pruebas presentadas por los denunciados, entre ellas invoca la norma contenida en ***el Art 327 del Código Orgánico de la Función Judicial;***, sobre la dicha norma ***legal existe pronunciamiento expreso de la Corte Constitucional al referirse a la consulta de constitucionalidad de esta norma legal formulada por el juez temporal noveno de lo Civil y Mercantil de Guayaquil, Abg. Carlos Alvarado Chávez, sobre el contenido del segundo inciso de la norma que considera ser inconstitucional, la cual dispone que "En los tribunales y juzgados no se admitirá escrito alguno que no esté firmado por un abogado incorporado al Foro, excepto en el caso de la tramitación de procesos relativos a garantías jurisdiccionales y las causas que conozcan las juezas y jueces de paz...."*** . La Corte Constitucional tutela objetivamente a la Constitución y garantiza un sistema jurídico coherente, en el que las normas infra constitucionales contrarias a la Norma Suprema deben ser declaradas inválidas; de esa manera se concreta el principio de supremacía constitucional y de jerarquización de las normas y en esa delicada tarea, luego de un análisis profundo concluye manifestando que ***"La***



negación del escrito ante la carencia de un requisito formal como la ausencia de firma de un abogado se considera como incorrecta e indebida porque se vulnera seriamente el principio de favorabilidad, de seguridad jurídica y de legalidad, además de violentar los derechos constitucionales resumidos en la tutela judicial efectiva. En un régimen del Estado constitucional de derechos y justicia no es admisible que se afecten los derechos del justiciable por la existencia de vicios o defectos formales en la presentación de peticiones, demandas y recursos..” y emite la Sentencia No 003-15-SCN-CC 11 de marzo de 2015; en la cual se resuelve “ Declarar la constitucionalidad condicionada del inciso segundo del artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial, propuesta por el juez temporal del Juzgado Noveno de lo Civil y Mercantil de Guayaquil. 2. En virtud de esta consulta, esta Corte establece las siguientes reglas interpretativas para la aplicación del segundo inciso del artículo 327 del Código Orgánico de la Función Judicial:” Entre ellas, norma que en caso de presentarse un escrito sin forma de abogado se emitirá una providencia dándole al recurrente el termino de cinco días para que subsane esta omisión.”

Mediante este fallo de imperiosa e inmediata aplicación, por el carácter erga homines de su pronunciamiento, se ratifica que el derecho a la defensa, es parte esencial del debido proceso, mediante el cual se le garantiza a toda persona el derecho a ciertas garantías mínimas para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un determinado proceso, que incluye la oportunidad de ser escuchado para hacer valer sus pretensiones frente al juzgador, derechos que han sido vulnerados con la falta de admisión de las pruebas de los legitimados activos, por esta razón, no pudieron ejercer los derechos a la defensa, acceso gratuito a la justicia, tutela judicial efectiva, seguridad jurídica; se vulneraron los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, Inmediación, celeridad y economía procesal. Y además no aplicaron el contenido de la sentencia de la Corte Constitucional en esta materia, dando atención a su petición de prueba y otorgándole el tiempo necesario para su subsanación con la firma de abogado.

En cumplimiento del mandato legal contenido en el Código de la Democracia establece numeral 14 del artículo 70, que le otorga la facultad al Tribunal Contencioso Electoral para conocer y absolver acerca de las consultas, sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, de manera que ésta se constituye en una garantía para las autoridades de elección popular. También esta facultad determina el espacio en el que actúa el Tribunal, esto es la revisión de que el proceso de remoción cumpla las formalidades y procedimientos dispuestos en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial y Administración Descentralizada, COOTAD.

Que en el proceso administrativo no se cumplió con las formalidades a las que se refiere el artículo 336 del Código Orgánico Territorial y Administración Descentralizada, COOTAD, vulnerándose derechos constitucionales consagrados en el debido proceso en contra de los señores: Ángel Raúl Torres Córdova; Ercilia Trifina Cortez Gruezo; Rider Rogelio Sánchez Valencia; Mary Carmen Urdánigo Cedeño; María Gabriela Trujillo Aulestia; y, Galo Silvino Zambrano Acosta, para removerlos de los cargos de concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quinindé.



Consecuentemente, no siendo necesario realizar otras consideraciones en derecho, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

1. Que en el proceso de remoción Instaurado en contra de los señores Ángel Raúl Torres Córdova; Ercilia Trifina Cortez Gruezo; Rider Rogelio Sánchez Valencia; Mary Carmen Urdánigo Cedeño; María Gabriela Trujillo Aulestia; y, Galo Silvino Zambrano Acosta concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Quinindé, no se cumplió con las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.
2. Se deja sin efecto la Resolución No. Resolución No, 037-2016-SG, adoptada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quinindé en sesión extraordinaria de 25 de abril de 2016.
3. Se notifica con el contenido de la presente absolución de la presente consulta:
 - a) Al Doctor Lizardo Manuel Casanova Montesino, Alcalde del GAD Municipal de Quinindé, y a su Ab. Vicente Xavier German Sornoza, en la dirección electrónica manuelcasa07@hotmail.com, y en la casilla contencioso electoral No. 009.
 - b) A las Señoras/es Melissa Estefanía Dueñas Palma, Richard Moreira Palma, Jaime Sevillano Rodríguez, en sus calidades de concejales principales del GAD Municipal del cantón Quinindé; Diana Carolina Lara Valencia, Edison David Miranda Valverde, Geovanna Elisabeth Sampetro Loo, en sus calidades de concejales suplentes del GAD Municipal del cantón Quinindé, y a su patrocinador Ab. Vicente Xavier German Sornoza en las direcciones electrónicas mely_due@hotmail.com, tubelladj@hotmail.es; rialex_andre@hotmail.com; geovanna_sampetes@hotmail.com; jaime.sevillano@hotmail.com; edimira1973@hotmail.com, y en la casilla contencioso electoral No. 010.
 - c) A las señoras y señores: Ángel Raúl Torres Córdova; Ercilia Trifina Cortez Gruezo; Rider Rogelio Sánchez Valencia; Mary Carmen Urdánigo Cedeño; María Gabriela Trujillo Aulestia; y, Galo Silvino Zambrano Acosta, y a su abogado defensor Ab. Carlos Alvear Burbano en las direcciones electrónicas alvear.carlos@hotmail.com, y en la casilla contenciosa electoral No. 007,
 - d) Se notifique al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidente, Dr. Juan Pablo Pozo en el casillero Contencioso Electoral 003.
4. Siga actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la cartera virtual-web del Tribunal Contencioso Electoral.



NOTIFÍQUISE, CÚMPLASE.-

f.)Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA VOTO SALVADO**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Justicia que garantiza democracia

Jose Manuel de Abascal N37-49 y Portete
PBX (593) 02 381 5000
Quito - Ecuador
www.tce.gob.ec



A: Público en General.

Dentro del juicio electoral Nro. 020-2016-TCE, se ha dictado lo que sigue:

Causa No. 020-2016-TCE

(VOTO SALVADO)

ABSOLUCIÓN DE CONSULTA

Por no compartir el criterio de mayoría, presento a continuación el presente Voto Salvado:

CAUSA No. 020 -2016-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 7 de junio de 2016, las 18h00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: **i.** El escrito presentado por el abogado Carlos Alvear Burbano a nombre de los señores Ángel Raúl Torres Córdova; Ercilia Trifina Cortez Gruezo, Rider Rogelio Sánchez Valencia; Mary Carmen Urdanigo Cedeño; María Gabriela Trujillo Aulestia; y, Galo Silvino Zambrano Acosta, Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado de Quinindé, provincia de Esmeraldas, presentado el 30 de mayo de 2016, a las 10h15, en una (1) foja útil; **ii.** El oficio sin número de 2 de junio de 2016, suscrito por el señor Jorge Ignacio Montesdeoca Patiño, Secretario del Concejo GAD Quinindé, presentado ante este Tribunal con fecha 3 de junio de 2016, a las 9h17, mediante el que anexa nueve (9) nueve fojas.

1. ANTECEDENTES:

a) El 29 de abril de 2016, a las 16h18, ingresó por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el escrito presentado por el abogado Jorge Ignacio Montesdeoca Patiño, Secretario General del GAD Municipal de Quinindé, dirigido al doctor Patricio Baca Mancheno, Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el que remite ante este Tribunal la consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, realizada por los señores: Ángel Raúl Torres Córdova; Ercilia Trifina Cortez Gruezo, Rider Rogelio Sánchez Valencia; Mary Carmen Urdanigo Cedeño; María Gabriela Trujillo Aulestia; y, Galo Silvino Zambrano Acosta, Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado de Quinindé, provincia de Esmeraldas, respecto del proceso de Remoción seguido en su contra; (fs. 69).

b) En virtud del sorteo realizado en legal y debida forma, le correspondió conocer la presente consulta al doctor Miguel Ángel Pérez Astudillo, Juez Principal de este Tribunal en calidad de Sustanciador; (fs. 70).

c) El 6 de mayo de 2016, a las 12h00, el Juez Sustanciador dictó providencia previa dentro de la presente Absolución de Consulta, en que solicita al abogado Jorge Ignacio Montesdeoca Patiño, Secretario General del GAD Municipal de Quinindé remita información relacionada con el expediente de remoción de los señores Ángel Raúl Torres Córdova; Ercilia Trifina Cortez Gruezo, Rider Rogelio Sánchez Valencia, Mary Carmen Urdanigo Cedeño, María Gabriela Trujillo Aulestia; y, Galo Silvino Zambrano



Acosta, Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado de Quinindé, provincia de Esmeraldas; (fs. 71).

d) Escrito de 5 de mayo de 2016, suscrito por los señores Ángel Raúl Torres Córdova; Ercilia Trifina Cortez Gruezo, Rider Rogelio Sánchez Valencia, Mary Carmen Urdanigo Cedeño, María Gabriela Trujillo Aulestia; y, Galo Silvino Zambrano Acosta, Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado de Quinindé, (fs. 79); recibido en este Tribunal con fecha 6 de mayo de 2016, a las 14h21, (fs. 79 vuelta).

e) Escrito suscrito por los señores Ángel Raúl Torres Córdova y Galo Silvino Zambrano Acosta, Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado de Quinindé, recibido en este Tribunal con fecha 6 de mayo de 2016 a las 14h12, (fs. 80).

f) Escrito suscrito por los señores Ángel Raúl Torres Córdova; Ercilia Trifina Cortez Gruezo, Rider Rogelio Sánchez Valencia, Mary Carmen Urdanigo Cedeño, María Gabriela Trujillo Aulestia; y, Galo Silvino Zambrano Acosta, Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado de Quinindé, (fs. 82); recibido en este Tribunal con fecha 12 de mayo de 2016, a las 12h13, (fs. 83).

g) Providencia de fecha 18 de mayo de 2016 a las 15h00, mediante la que se admite a trámite la presente consulta, (fs. 98 y 98 vuelta).

h) Escrito suscrito por los señores Ángel Raúl Torres Córdova; Ercilia Trifina Cortez Gruezo, Rider Rogelio Sánchez Valencia, Mary Carmen Urdanigo Cedeño, María Gabriela Trujillo Aulestia; y, Galo Silvino Zambrano Acosta, Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado de Quinindé, (fs. 115 a 118 vuelta); recibido en este Tribunal con fecha 24 de mayo de 2016, a las 10h35, (fs. 119).

i) Providencia de fecha 25 de mayo de 2016 a las 16h00, que dispone al Secretario del GAD Municipal de Quinindé, remita el expediente que versa sobre el proceso de remoción aludido, en el término de dos días, (fs. 136).

Con los antecedentes descritos se procede con el análisis de cumplimiento de formalidades y procedimiento:

2. ANÁLISIS

2.1.- COMPETENCIA

El artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia) establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas."* (El énfasis no corresponde al texto original)



El artículo 70, número 14, del mismo cuerpo legal, establece que *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones:...14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados"*. (El énfasis no corresponde al texto original)

El artículo 72 ibídem, en la parte pertinente, dispone: *"Las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, serán absueltas por el pleno del Tribunal Contencioso Electoral, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente en el cual avoque conocimiento, conforme el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización"*.

De la revisión del expediente se desprende que la consulta fue propuesta por los señores Ángel Raúl Torres Córdova; Ercilia Trifina Cortez Gruezo, Rider Rogelio Sánchez Valencia, Mary Carmen Urdanigo Cedeño, María Gabriela Trujillo Aulestia; y, Galo Silvino Zambrano Acosta, en sus dignidades de Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, respecto del proceso de remoción seguido en su contra.

Por lo expuesto este Tribunal es competente para conocer y absolver la presente consulta.

2.2 LEGITIMACIÓN Y OPORTUNIDAD

El inciso séptimo del artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Administración y Descentralización (en adelante COOTAD), señala: *"Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, **esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificado con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral...**"* (El énfasis no corresponde al texto original)

La normativa legal antes citada concede legitimación activa a la autoridad que ha sido removida del cargo; en este caso, la consulta ha sido solicitada por los señores Ángel Raúl Torres Córdova, Mary Carmen Urdánigo Cedeño, Ercilia Trifina Cortez Gruezo, Rider Rogelio Sánchez Valencia, Galo Silvino Zambrano Acosta, y, María Gabriela Trujillo Aulestia, al haber sido removidos de su cargo de Concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Quinindé, provincia de Esmeraldas, a través de la Resolución No. 037-2016-SG, adoptada en la sesión extraordinaria de fecha 25 de abril de 2016, la que fue notificada el 26 de abril de 2016, de conformidad a la razón suscrita por el Secretario del GAD Municipal de Quinindé, (fs. 60).

La petición de consulta respecto de la remoción en contra los referidos concejales del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quinindé, provincia de Esmeraldas, fue presentada para ante el Tribunal Contencioso Electoral, el 27 de abril de 2016, a las 10h58.



Por lo expuesto, los Consultantes cuentan con legitimación activa para interponer ante esta instancia la presente consulta, misma que se ha presentado de manera oportuna.

3. CUMPLIMIENTO DE FORMALIDADES Y PROCEDIMIENTO

La disposición contenida en el artículo 336 del COOTAD establece el procedimiento a seguir para el caso de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, señalando que:

"Procedimiento de remoción.- Cualquier persona que considere que existe causal de remoción de cualquier autoridad de elección popular de los gobiernos autónomos descentralizados presentará por escrito, la denuncia con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, a la secretaría del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado respectivo, acompañando los documentos de respaldo pertinentes, la determinación de su domicilio y el correo electrónico para futuras notificaciones.

La secretaria o el secretario titular del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado dentro del término de dos días contados a partir de la recepción, remitirá la denuncia a la Comisión de Mesa, que la calificará en el término de cinco días. En el evento de que la autoridad denunciada sea parte de la Comisión de Mesa, no podrá participar en la tramitación de la denuncia, en cuyo caso se convocará a otro de los miembros del órgano legislativo a que integre la Comisión.

De existir una o más causales para la remoción, la Comisión de Mesa, a través de la secretaria o el secretario titular, mediante los mecanismos establecidos en la ley, citará con el contenido de la denuncia a la autoridad denunciada, advirtiéndole de la obligación de señalar domicilio y al menos una dirección de correo electrónico para futuras notificaciones y dispondrá la formación del expediente y la apertura de un término de prueba de diez días, dentro del cual, las partes actuarán las pruebas de cargo y descargo que consideren pertinentes, ante la misma Comisión.

Concluido el término de prueba, dentro del término de cinco días la Comisión de Mesa presentará el informe respectivo y se convocará a sesión extraordinaria del órgano legislativo correspondiente, en el término de dos días y se notificará a las partes con señalamiento de día y hora; y en esta, luego de haber escuchado el informe, el o los denunciados, expondrán sus argumentos de cargo y descargo, por sí o por intermedio de apoderado. Finalizada la argumentación, en la misma sesión, el órgano legislativo y de fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado adoptará la Resolución que corresponda. La remoción se resolverá con el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, para el cálculo, de manera obligatoria se considerará como parte integrante a los ejecutivos de cada Gobierno Autónomo Descentralizado de conformidad con la ley, salvo el caso de que el ejecutivo sea el denunciado. La autoridad legislativa que sea objeto de la acusación no podrá votar.



Las sesiones de los distintos niveles de los gobiernos autónomos descentralizados serán públicas y garantizarán el ejercicio de la participación, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la Ley.

La Resolución será notificada al o los interesados en el domicilio señalado y por vía electrónica en la dirección de correo electrónico fijado para el efecto; en el evento de que el o los denunciados no hayan señalado domicilio se levantará el acta de la práctica de dicha diligencia, que será agregada al expediente, con los efectos señalados en la ley.

Si la Resolución del órgano legislativo del Gobierno Autónomo Descentralizado implica la remoción de la autoridad denunciada, esta autoridad en el término de tres días de haber sido notificada con la resolución de remoción, podrá solicitar se remita lo actuado, en consulta sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento, al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, que emitirá su pronunciamiento, en mérito de los autos en el término de diez días. La secretaria o secretario titular del Gobierno Autónomo Descentralizado, en este caso, obligatoriamente deberá remitir todo el expediente debidamente foliado y organizado, en el término de dos días, para conocimiento y resolución del Tribunal Contencioso Electoral. (...)”

De la revisión del expediente se observa lo siguiente:

- a) El abogado Luis Alfredo Zambrano Reyna presentó ante el doctor Manuel Casanova Montesino, Alcalde del GAD Municipal de Quinindé una denuncia en contra de los señores concejales Raúl Torres Córdova, Mary Carmen Urdánigo Cedeño, Ercila Trifina Cortez Gruezo, Rider Rogelio Sánchez Valencia, Galo Silvino Zambrano Acosta, y, María Gabriela Trujillo Aulestia, el día 23 de marzo de 2016, a las 17h27, según consta su fe de recepción, (fs. 65 a 68) la que cuenta con su firma de responsabilidad reconocida ante autoridad competente, (fs. 2).
- b) Razón de 24 de marzo de 2016 suscrita por el señor Jorge Montesdeoca Patiño, Secretario del GAD de Quinindé, mediante la que remite la denuncia antes referida a la Comisión de Mesa integrada por el señor Lizardo Manuel Casanova Montesino, quien la preside en calidad de Alcalde y por los señores concejales: 1er. Vocal; concejal Melissa Estefanía Dueñas Palma; 2do. vocal: concejal Jaime Ronny Sevillano Rodríguez, (fs. 22).
- c) Órdenes de citación realizadas a los señores concejales Raúl Torres Córdova, Mary Carmen Urdánigo Cedeño, Ercila Trifina Cortez Gruezo, Rider Rogelio Sánchez Valencia, Galo Silvino Zambrano Acosta, y, María Gabriela Trujillo Aulestia mediante las que se les hace conocer el contenido de la denuncia y la apertura del término de prueba a fin de que presenten las partes, sus pruebas de cargo y descargo, esto, con fecha 31 de marzo de 2016, (fs. 23 a 29). Consta la razón de recepción suscrita por los denunciados, (fs. 23 a 29).



- d) Escrito presentado y suscrito por los señores concejales Raúl Torres Córdova, Mary Carmen Urdánigo Cedeño, Ercila Trifina Cortez Gruezo, Rider Rogelio Sánchez Valencia, Galo Silvino Zambrano Acosta, y, María Gabriela Trujillo Aulestia con razón de recepción de 7 de marzo de 2016, a las 11h55, en las que enuncian sus pruebas. (fs. 31-32 vuelta)
- e) Notificación de la Comisión de Mesa del GAD Municipal de Quinindé de 12 de marzo de 2016, a las 8h30, mediante la que se da a conocer que: *"... el despacho de la prueba a favor de los denunciados, se considera lo siguiente: no se admite la prueba presentada por los denunciados, en razón de que no existe en el escrito pertinente la firma del patrocinador, a sabiendas que designan al Ab. Ricardo Ortiz Reyes e inclusive señalan casillero judicial y casillero electrónico..."*, realizada a través de correo electrónico, (fs. 35 y 36).
- f) Informe de la Comisión de Mesa de fecha 21 de marzo de 2016, a las 08h00, mediante el que se resuelve: *"...Recomendar al Pleno del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Quinindé, la remoción de los concejales: ANGEL RAÚL TORRES CÓRDOVA; ERCILIA TRIFINA CORTEZ GRUEZO, RIDER ROGELIO SANCHEZ VALENCIA; MARY CARMEN URDANIGO CEDEÑO; MARIA GABRIELA TRUJILLO AULESTIA Y, GALO SILVINO ZAMBRANO ACOSTA, conforme establecen los artículos 332 y 334 literal b) en concordancia con el literal c) del artículo 333 del COOTAD, por incumplimiento sin causa justificada, de las leyes y de las resoluciones legítimamente adoptadas por los órganos normativos de los gobiernos autónomos descentralizados..."*, (fs. 40 a 42).
- g) Convocatoria a Sesión Extraordinaria a los Miembros del GAD Municipal de Quinindé para conocer el Informe de la Comisión de Mesa y su resolución, dispuesta para el 25 de abril de 2016, a las 8h00, (fs. 43-44). Notificada con fecha 24 de abril de 2016 a las 7h48, (fs. 45).
- h) Resolución No. 037-2016-SG, de lunes 25 de abril de 2016, del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas, en la que se resolvió: *"...Acoger totalmente el informe de la Comisión de Mesa del GAD Municipal del cantón QUININDÉ, y aprobar la REMOCIÓN DEL CARGO DE CONCEJALES PRINCIPALES a los señores: Ángel Raúl Torres Córdova; Ercilla Trifina Cortez Gruezo, Rider Rogelio Sánchez Valencia; Mary Carmen Urdanigo Cedeño; María Gabriela Trujillo Aulestia; y, Galo Silvino Zambrano Acosta, por incumplimiento legal y debidamente comprobado de las disposiciones legales citadas en los considerandos que anteceden, sin causa justificada..."*, (fs. 54 a 59).
- i) Razón de notificación de la Resolución No. 037-2016-SG del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas a los señores Ángel Raúl Torres Córdova; Ercilla Trifina Cortez Gruezo, Rider Rogelio Sánchez Valencia; Mary Carmen Urdánigo Cedeño; María



Gabriela Trujillo Aulestia; y, Galo Silvino Zambrano Acosta, realizada por el abogado Jorge Montesdeoca Patiño, Secretario del GAD Municipal del cantón Quinindé, con fecha 26 de abril de 2016 a las 17h00, a través del casillero judicial No. 29 de la Unidad Judicial de Quinindé, (fs. 60).

Al respecto de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral realiza las siguientes consideraciones:

En correspondencia con los principios de seguridad jurídica y las garantías del debido proceso, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a las autoridades elegidas mediante procesos electorales democráticos, el cumplimiento de las formalidades y procedimientos para las remociones con la observancia eficaz de la norma, de esta manera se ejercita la tutela efectiva de los derechos atribuidos con rango constitucional. En este ámbito el Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano encargado de conocer y absolver, conforme a las normas establecidas en los artículos 61 y numeral 14 del artículo 70 del Código de la Democracia, concordante con lo prescrito en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, respecto de las formalidades y procedimiento establecidos en los procesos de remoción, en que, se verificará su cumplimiento en atención a los principios antes expuestos.

El artículo 332 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece que: *"Los dignatarios de gobiernos autónomos descentralizados, en una sesión y con el voto conforme de las dos terceras partes de los integrantes del órgano legislativo, podrán ser removidos de sus cargos siempre que se hayan comprobado las causales que motivaron la remoción, siguiendo el debido proceso y las disposiciones contenidas en el presente Código."*, procedimiento que, como se señaló en líneas anteriores, corresponde al contenido en el artículo 336 del cuerpo legal citado. Siendo por tanto el proceso de remoción, un proceso reglado que se encuentra regido bajo el principio de seguridad jurídica, y, debido proceso y que como consecuencia de ello, corresponde a las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados, garantizar el cumplimiento de la Constitución, leyes y demás normativa vigente.

De la revisión del expediente remitido por el Secretario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quinindé, para la presente Absolución de Consulta, se observa que:

El proceso de remoción seguido en contra de los señores concejales Ángel Raúl Torres Córdova; Ercilia Trifina Cortez Gruezo, Rider Rogelio Sánchez Valencia; Mary Carmen Urdanigo Cedeño; María Gabriela Trujillo Aulestia; y, Galo Silvino Zambrano Acosta, de conformidad con las normas previstas en el artículo 336 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, COOTAD, atiende los momentos procesales dispuestos para tal efecto, lo que se evidencia a través de las siguientes consideraciones:



La debida defensa implica que las partes deben tener en el mismo inicio del proceso así como el conocimiento de las todas las actuaciones procesales que dentro de este se generen. En la presente Consulta este inicio se da con el cumplimiento de la citación y notificación a las partes; esto se constata con la razón de recepción de la citación suscrita por los denunciados y el Secretario del GAD Municipal de Quinindé. (fs. 23 a 29). Uno de los mecanismos para el ejercicio del derecho a esta debida defensa es la apertura de un periodo para que las partes dentro de un proceso, procedan a la utilización de los medios de prueba, que deben ser debidamente entregados y aportados en pertinencia. Esto implica que las aportaciones de los elementos probatorios aparte de atender sobre un hecho en relación con el objeto de la denuncia deben observar las formalidades determinadas para el caso. En un proceso el principio de Igualdad es el que prevé que las partes puedan intervenir en todas etapas del proceso. Que sean escuchadas y que puedan entregar elementos que conlleven a desvirtuar lo denunciado en su contra.

De acuerdo al principio de obligatoriedad de las formas procesales, y en el caso que nos ocupa, la ley establece los tiempos, el lugar, así como la forma o manera de la realización de los actos procesales. Para Hernando Davis Echeandía la observancia de las formas procesales debe "*ser absoluta e imperativa*"¹.

En materia de derecho la falta del cumplimiento de las formas procesales o las formalidades tiene como consecuencia la invalidez o ineficacia del acto, o, la pérdida del derecho a ejecutarlos. En este último aspecto de no cumplirse los requisitos o formalidades, da paso a que no se considere lo aportado, por lo que no se produciría efecto procesal alguno, pues el cumplimiento de requisitos procesales no está al arbitrio de las partes, se trata de normas y procedimientos pertenecientes al Derecho Público. Consecuentemente, la denegación de las pruebas aportadas no implica que se configure en una Indefensión.

De lo antes señalado, se observa que en cuanto al cumplimiento de formalidades en el proceso de Remoción consultado, y, ante la presentación de la prueba por las partes, la Comisión de Mesa notificó con el resultado de la valoración respectiva a las mismas. Reza en el contenido de esa argumentación realizada con fecha 12 de marzo del 2016, por parte de la referida Comisión, que no se admitió la prueba presentada por la parte denunciada por la no observancia de una formalidad sustancial. De igual forma del contenido del expediente se observa que no se presentó alegación alguna respecto a este particular en la Sesión Extraordinaria en la que se conocía el Informe de la Comisión de Mesa. Del contenido de la referida sesión extraordinaria se constata en los expuestos de las partes la existencia de un momento procesal en la que los denunciados fueron llamados a presentar sus argumentos de cargo y de descargo, con sustento en el principio de contradicción, con un tiempo de veinte (20) minutos para que cada uno manifestara su inconformidad a lo resuelto dentro del Informe de la

¹ Davis Echeandía Hernando: "*Nociones Generales de Derecho Procesal Civil*"; Segunda Edición, TEMIS, Bogotá-Colombia, 2009; Pág. 56.



Comisión de Mesa a través de la exposición de sus argumentos de cargo y descargo respecto a la denuncia realizada.

Lo antes señalado da cuenta a esta Autoridad Electoral respecto de la disposición de tiempos para la defensa de las partes, en los que pudo subsanarse la inobservancia aludida, tanto en el término de prueba, como en la Sesión Extraordinaria en la que los denunciados tuvieron oportunidad de ejercer su derecho a la debida defensa al presentar sus respectivas argumentaciones en el desarrollo de la misma.

En consideración a las normas y a la aplicación de los derechos establecidos dentro de la Constitución de la República, se concluye que el proceso de remoción seguido en contra de los señores concejales Ángel Raúl Torres Córdova; Ercilia Trifina Cortez Gruezo, Rider Rogelio Sánchez Valencia; Mary Carmen Urdanigo Cedeño; María Gabriela Trujillo Aulestia; y, Galo Silvino Zambrano Acosta, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quinindé, cumplió con las garantías sustanciales del debido proceso, el derecho a la defensa, con observancia a los principios de igualdad, de seguridad jurídica, de la obligatoriedad de las formas procesales y de contradicción, por tanto, procedía la remoción de las dignidades denunciadas.

En razón del análisis y los argumentos expresados, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ABSUELVE LA CONSULTA** en los siguientes términos:

1. Que en el proceso de remoción del cargo de Concejales seguido en contra de los señores Ángel Raúl Torres Córdova; Ercilia Trifina Cortez Gruezo, Rider Rogelio Sánchez Valencia; Mary Carmen Urdanigo Cedeño; María Gabriela Trujillo Aulestia; y, Galo Silvino Zambrano Acosta, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Quinindé, se cumplieron las formalidades y el procedimiento establecidos en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD.
2. Que se ratifica el contenido de la Resolución No. 037-2016-SG, de lunes 25 de abril de 2016, adoptada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quinindé, de la provincia de Esmeraldas.
3. Que se notifique con el contenido de la presente Absolución de Consulta a las partes procesales en los domicilios señalados por las mismas para tal efecto.
4. Siga actuando el doctor Guillermo Falconí Aguirre, en calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.
5. Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral).

Notifíquese y cúmplase.-



SECRETARÍA GENERAL



f.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ VICEPRESIDENTE**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Ab. Angelina Veloz Bonilla, **JUEZA VOTO SALVADO**.

Certifico.-

Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL